

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 1/2021, de 5 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101040081540

I.1

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales. Este decreto fue posteriormente modificado por los Decretos de la Presidenta, 16/2020, de 4 de noviembre; 17/2020, de 25 de noviembre; 18/2020, de 9 de diciembre; 19/2020, de 16 de diciembre, y 21/2020, de 30 de diciembre.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 3 de enero de 2021, describe un empeoramiento rápido de la situación epidemiológica, probablemente debida a un incremento de la movilidad y de los contactos vinculados al período de fiestas de fin de año, caracterizada por una incidencia acumulada en 14 días de marcada tendencia ascendente, destacando la situación de inestabilidad en Rioja Alta, así como en la Ciudad de Logroño y su área metropolitana, por una mayor positividad, por un importante aumento del número de casos que han mantenido reuniones sociales en período de infectividad y el aumento de la transmisión domiciliar; todo ello unido a un incremento de la presión asistencial con índices de ocupación de partida muy elevados.

El escenario descrito obliga a la adopción de diferentes medidas y recomendaciones, que se formalizarán a través de distintas normas (Decreto de la Presidenta y Acuerdo del Consejo de Gobierno) tendentes a ensanchar el espacio de la restricción a la movilidad nocturna de las 22:00 horas a las 06:00 horas; a reducir las reuniones sociales a un máximo de 4 personas no convivientes; al cierre de los establecimientos en los se desarrollen actividades de juegos y apuestas; al cierre del uso de las zonas comunes y recreativas de los centros comerciales, salvo para el tránsito de personas entre los distintos establecimientos; a establecer para los gimnasios y centros e instalaciones deportivas una nueva distancia interpersonal de 2 mts. y de 5 mts. entre los distintos grupos, así como al cierre de sus duchas y la utilización obligatoria de la mascarilla en todo momento; a la reducción del aforo de las piscinas al 30%, y a la suspensión de los partidos entre clubes de distintos centros educativos. Y, finalmente, a recomendar el uso de mascarilla en el propio domicilio, y a salir de él sólo lo necesario, evitando los espacios cerrados en los que se desarrollan actividades incompatibles con el uso de mascarillas y concurren muchas personas.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de

octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (BOR 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificado por el Decreto de la Presidenta 17/2020, de 25 de noviembre (BOR 26 de noviembre)*

Uno. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

A partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021, durante el período comprendido entre las 22:00 y las 06:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías y espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores."

Dos. El artículo 3, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 del día 7 de enero de 2021 hasta las 00:00 del día 31 de enero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.
- g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

- h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible."

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre (BOR de 5 de noviembre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 2, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados

1. Se determina que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, queda condicionada a que no supere el número máximo de 4 personas, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

2. Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable."

Disposición derogatoria única. *Normativa afectada.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto. En particular, la Disposición Adicional Única del Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, en cuanto a las limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo vencimiento se preveía a las 00:00 horas del día 15 de enero de 2021.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021.

Logroño a 5 de enero de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución de 5 de enero de 2021, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de enero de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101050081568

I.2

El Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 5 de enero de 2021 ha aprobado el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 6 1.2.2. h) del Decreto 45/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

RESUELVO

Único.- Disponer la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 5 de enero de 2021, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de enero de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Primero. *Modificación del Anexo al Acuerdo de 4 de noviembre de 2020, por el que se lleva a cabo la refundición de las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. Las medidas Novena, Undécima, Duodécima 3, Duodécima 4, Duodécima 5, y Duodécima 20, quedan redactadas en los siguientes términos:

"Novena. Recomendaciones

a) Realizar periódicamente pruebas PCR a los trabajadores de centros sociales que estén en contacto directo con residentes.

b) Colaborar con la autoridad sanitaria para que, ejercitando una acción solidaria, realicen sus propias anotaciones de autorrastreo; esto es, que cada ciudadano lleve su propio control de contactos cuando estos se salen de lo habitual, de modo que en el momento en el que le sea solicitada la información se pueda precisar con prontitud. Para incentivar esta colaboración la autoridad sanitaria pone a disposición de la ciudadanía un modelo en el que realizar estas anotaciones.'

c) Utilizar la mascarilla en el domicilio, incluso entre convivientes, especialmente quienes convivan con mayores o personas vulnerables, para evitar vectores de transmisión ajenos al mismo.

d) Restringir la salida del domicilio al mínimo imprescindible, evitando los espacios cerrados en los que se desarrollan actividades incompatibles con el uso de mascarillas y concurren muchas personas.

Undécima. Horarios de cierre y otras medidas excepcionales

1. El horario de cierre será como máximo a las 22:00 horas para todos los establecimientos, y permanecerán cerrados al menos hasta las 6:00 horas, respetándose, en todo caso, el cumplimiento de la medida de restricción a la movilidad nocturna establecida en el artículo 2 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se exceptúan de esta medida los siguientes establecimientos:

a) Farmacias, así como otros establecimientos que provean de bienes y servicios de primera necesidad.

b) Los comedores de hoteles y casas rurales que podrán servir comidas únicamente a las personas que se encuentren alojadas en su establecimiento y siempre cuando se cumplan estrictamente las medidas preventivas de carácter sanitario con carácter general y un máximo de seis personas por mesa.

c) Los servicios de restauración incluidos en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios, los comedores escolares, y los servicios de comedor de carácter social.

Duodécima 3. Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, mercadillos y parques comerciales

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, así como los centros o parques comerciales, podrán abrir siempre que se garantice el mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros y se utilice mascarilla. En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente. El aforo máximo será del 50 %.

Permanecerán cerradas las zonas comunes y recreativas de los centros comerciales, salvo para el tránsito de personas entre los distintos establecimientos y las terrazas dedicadas a la hostelería, que se regirán por lo dispuesto en las medidas correspondientes a esta actividad.

Se procurará el establecimiento de un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

Los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, no podrán superar el cincuenta por ciento de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y el uso de mascarilla. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar esta limitación.

Se prohíbe la venta de alcohol a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, en todo tipo de establecimientos de venta al público, independientemente de la licencia con que operen.

De igual modo se prohíbe la venta de alcohol a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente en gasolineras, supermercados y máquinas expendedoras.

Duodécima 4. Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración, bares, cafeterías, sociedades gastronómicas o recreativo-culturales donde se produzcan servicios de restauración

Los establecimientos de hostelería, restauración, bares, cafeterías, sociedades gastronómicas o recreativo-culturales donde se produzcan servicios de restauración están obligados a:

a) No permitir el consumo en barra.

b) Garantizar una distancia mínima entre las mesas o agrupaciones de mesas de, al menos, 1,5 metros respecto a las sillas asignadas a las demás mesas o agrupaciones de mesas, con un máximo de cuatro (4) personas por mesa o agrupación de ellas, tanto en el interior del local como en la terraza.

c) Permitir un aforo máximo del cincuenta por ciento en espacios interiores y del cien por cien en espacios exteriores.

d) El uso de mascarilla será obligatorio excepto en el momento de realizar la ingesta de comida o bebida. Cuando se trate de ingesta que forme parte de un menú y no de lo que se conoce como consumo de tapas, pinchos o 'picoteo', la mascarilla no será obligatoria mientras dure el consumo del menú.

e) Queda prohibida la utilización de cachimbas, pipas de agua y similares.

f) Los establecimientos deberán realizar una limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro. Asimismo, se deberá proceder a la limpieza y desinfección del local dos veces al día y de los baños y aseos al menos cuatro veces al día.

g) Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, debe evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.

h) Se recomienda no tener juegos de mesa tales como cartas, ajedrez o damas para uso compartido en el local, salvo que se desinfecten tras su uso.

Duodécima 5. Locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas

No se permiten las actividades de juegos y apuestas realizadas en locales dedicados a tal fin, tales como casinos, establecimientos de juego colectivo de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juego y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Duodécima 20. Gimnasios, Instalaciones y centros deportivos no federados

En las instalaciones y centros deportivos para uso no federado, podrá realizarse actividad deportiva en grupos de hasta un máximo de 6 personas, siempre que no se supere el 30% del aforo máximo permitido tanto en espacios interiores como en exteriores, se garantice la distancia interpersonal de seguridad de 2 metros, se lleve la mascarilla en todo momento y no se utilicen las duchas. Si la instalación deportiva lo permite por sus dimensiones, podrán trabajar varios grupos a la vez, con una distancia entre ellos de al menos 5 metros con la supervisión de un único monitor.

Cada instalación deportiva deberá publicar un protocolo básico sanitario de protección frente a la COVID-19 siguiendo la normativa vigente en esta materia, para conocimiento general de sus usuarios y que contemplará las distintas especificaciones en función de la tipología de instalaciones que deberá estar visible en cada uno de los accesos.

En las instalaciones deportivas la actividad física y deportiva estará sujeta al cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, y en el caso de que en estas instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

En las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional y las competiciones internacionales que estén bajo la tutela organizativa de las Federaciones deportivas españolas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será de aplicación el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional en la temporada 2020/21, elaborado por el Consejo Superior de Deportes."

Dos. Incluir una nueva medida, la Duodécima 20.bis, que queda redactada en los siguientes términos:

"Duodécima 20. bis. Deporte Escolar.

Se podrán realizar entrenamientos, preferentemente de modo individual, y en todo caso, respetando los requisitos previstos en las medidas duodécima 19 y duodécima 20. Quedan suspendidos los partidos entre clubes de distintos centros educativos."

Segundo. *Seguimiento y aplicación de las medidas.*

Las medidas preventivas previstas en este acuerdo serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria del momento. A estos efectos, podrán ser objeto de modificación o supresión mediante Acuerdo del Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno.

Asimismo, la persona titular de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, como autoridad sanitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo y podrá establecer, de conformidad con la normativa aplicable, y a la vista de la evolución epidemiológica, medidas adicionales, complementarias o restrictivas a las previstas en este acuerdo, que sean necesarias.

Tercero. *Derogación de Acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno.*

Se deroga el párrafo segundo del apartado Sexto del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 16 de diciembre de 2020, en cuanto al vencimiento de la prórroga de los efectos de otro Acuerdo del Consejo de Gobierno, el adoptado el 4 de noviembre de 2020, previstos hasta el día 15 de enero de 2021.

Cuarto. *Publicación y efectos.*

El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y surtirá efectos desde las 0:00 horas del día 7 de enero de 2021 hasta las 0:00 horas del día 31 de enero de 2021. Podrá ser prorrogado, modulado o flexibilizado, si así lo exige la evolución de la situación epidemiológica que ha motivado su adopción, a la vista de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

Logroño a 5 de enero de 2020.- El Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, Bernabé Palacín Sáenz.